



---

## INFORME DE PONENCIA

### PROYECTO DE ORDENANZA NO. 1091 DE DICIEMBRE 09 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE PRECISAS AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, DE LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1º. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023”

Honorables Diputados:

Conforme lo estipula la Ley 2200 de 2022, Artículo 97, el presidente me designó para rendir informe de ponencia al Proyecto de Ordenanza 1091 de diciembre 09 de 2022.

**OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENANZA:** Facultar al Gobernador del Departamento del Putumayo para que realice incorporaciones, modificaciones, adiciones, traslados presupuestales, creación de rubros presupuestales en las diferentes secciones del presupuesto, servicio de la deuda pública e inversión, en el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropriaciones del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año 2022; por los meses de enero y febrero del año 2023.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, Ley 2200 de 2022, el Decreto 111 de 1996, Ordenanza 168 de 1996 y dándole cumplimiento al Artículo 115 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, como ponente designado me permito rendir informe de ponencia favorable al Proyecto de Ordenanza No. 1091 del 09 de diciembre de 2022, la cual tiene como énfasis los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

El presente Proyecto de Ordenanza se fundamenta en las normas Constitucionales, legales y jurisprudencia, que a continuación se exponen:

Los Artículos 345, 352 y 353 de la Constitución Política rezan:

“Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido Decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.



“Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.” (Negrillas fuera del texto)

“Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.”

En relación con las adiciones presupuestales que constituyen un tipo de modificación al presupuesto de rentas y recursos de capital, los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, prescriben:

“Artículo 81. Ni el Congreso, ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la Ley o Decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la Ley de apropiaciones (L.38/89, art.67).

Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35).”

Para el Departamento del Putumayo, las modificaciones presupuestales están reglamentadas en el artículo 91 de la Ordenanza 168 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental del Putumayo, así:

“ARTICULO 91: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE CREDITOS ADICIONALES. Ni la Asamblea Departamental ni el Gobernador podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la Ordenanza o Decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la Ley de apropiaciones.

La disponibilidad de los ingresos del Departamento para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador Departamental. En el caso de los ingresos de



los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo

Por su parte el Artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política señaló: “Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:

(...)

*9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.*

(...)

Ahora bien, al establecer que las mismas sean pro – tempore, la norma no fija un plazo mínimo o máximo, pues de acuerdo a lo contemplado en el Artículo en comento, le corresponde a las Asambleas Departamentales en caso de que se deleguen las facultades al ejecutivo, determinar el plazo en el que se desarrollan las facultades otorgadas.

Respecto a lo expuesto anteriormente, es importante traer a colación lo expresado por la sección primera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de abril de 2012 en el proceso radicado 23001-23-31-000-1999-01518-01, que tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referido a las condiciones en que deben expedirse este tipo de actos administrativos, precisa que si bien es cierto hace referencia a los Concejos Municipales y al Congreso de la República, también es aplicable a las Asambleas Departamentales por guardar identidad de objeto, así:

(...) En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquellos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho termino sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. (subrayado fuera del texto)



---

La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel Nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la Republica en los siguientes términos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de Ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara...” (subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses.

“Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Así, pues, mediante este expediente el Congreso delega mediante el ejecutivo su competencia legislativa para que este último expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo...”

El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación. (subrayado fuera del texto)

(...)

La primera de estas exigencias consiste en que la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto. No es posible, en consecuencia, entender que la delegación legislativa se ha hecho de modo explícito, sino que debe contar con una expresa manifestación de voluntad del Congreso en la que haga constar claramente que autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley. (subrayado fuera del texto)

La segunda exigencia se refiere a que la delegación legislativa esté sujeta a un tiempo de duración, es decir, que no puede ser perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o



---

término. Por tanto, la ley de la delegación debe fijar el plazo máximo dentro del cual ha de ejercerse la potestad delegada, la cual expira vencido el mismo sin haberse ejercido, pues en ningún caso podrá entenderse que la delegación se hace por tiempo indeterminado. Según el artículo 150-10 Fundamental la delegación es hasta por seis meses. (subrayado fuera del texto).

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto dado a la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación del Choco, a través de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, con radicado No 2-2013-038541, en consulta realizada “en relación con la expedición de una ordenanza mediante la cual la Asamblea Departamental faculta al señor Gobernador para la incorporación de unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos al Departamento, se pregunta si existe o no algún tipo en el tiempo de la facultad de la ordenanza, específicamente en el respectivo artículo,...” el mismo da respuesta en los siguientes términos:

Nótese como la norma transcrita, al referirse a la autorización para que el Gobernador ejerza funciones que le corresponden a las Asambleas, establece expresamente dos condiciones a saber: De un lado que dicha autorización sea “**pro tempore**” esto es que sea por un plazo determinado y cierto, lo que de suyo implica que las funciones delegadas no puedan ser permanentes, y; de otro, que sean “**precisas**” es decir que se establezcan de manera expresa y concreta cuales son las funciones que se delegan, sin que haya lugar a una delegación, implícita, extensiva o analógica. (...)

Conforme con el aparato jurisprudencial transcrito, se colige con claridad que las facultades expedidas por los órganos colegiados (Congreso, Asambleas, Concejos) para que el ejecutivo ejerza funciones que corresponden a aquellos, deben expedirse siempre atendiendo a los condicionamientos establecidos por las normas que los regulan (Constitución Política...), esto es que sean **precisas y pro tempore**.

Es claro entonces, que las facultades que se solicitan a la Honorable Asamblea Departamental están enmarcadas dentro de la norma constitucional, pues las mismas cumplen con los condicionamientos normativos, siendo las facultades solicitadas precisas y pro tempore.

Por último, la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”, en el numeral 5 del Artículo 19, señala como función de las Asambleas Departamentales:

“5. Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
*Asamblea Departamental*



---

**CONVENIENCIA.**

Dada la importancia que reviste el presente Proyecto de Ordenanza y al aprobarlo en sus dos debates, de acuerdo con la Ley 2200 de 2022. La Corporación contribuirá a agilizar los procesos y procedimientos de la Gobernación que redundaran en el bienestar general de los Putumayenses, de esta manera, solicito señor presidente, someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental este informe de ponencia **favorable**.

Atentamente,

**JAIR MAURICIO ROSAS FLOREZ**

Diputado Ponente

[#LosTiemposDeDiosSonPerfectos](#)